**Contenido**

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_Toc188971328)

[**I. Presentación de la solicitud de información** 2](#_Toc188971329)

[**II. Respuesta del Sujeto Obligado** 3](#_Toc188971330)

[**III. Interposición del Recurso de Revisión** 3](#_Toc188971331)

[**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto** 4](#_Toc188971332)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc188971333)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc188971334)

[c) Informe Justificado. 4](#_Toc188971335)

[d) Manifestaciones del Recurrente 4](#_Toc188971336)

[e). Cierre de instrucción 5](#_Toc188971337)

[**C O N S I D E R A N D O S** 5](#_Toc188971338)

[**PRIMERO. Competencia** 5](#_Toc188971339)

[**SEGUNDO. Causales de improcedencia** 6](#_Toc188971340)

[**TERCERO. Decisión** 19](#_Toc188971341)

[**R E S U E L V E** 20](#_Toc188971342)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00046/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por **XXXXXX** en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, misma que fue registrada con el número de folio **00128/TRIECA/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Informe del expediente laboral Sae 2050/2022 ya que se pidieron informes en el archivo de las oficinas de conciliación y arbitraje y se nos negó, y así mismo saber cuál es el problema por el cual no avanza el proceso, aclarando que en el mes de enero de 2024 se nos dio un informe por este medio mencionando que se le daria la instrucción para el seguimiento del proceso. Cabe mencionar que ya casi se cumplen tres años del inicio de este proceso " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

 *“…*

*En respuesta a la solicioid 00128/TRIECA/IP/2024 donde "Informe del expediente laboral Sae 2050/2022 ya que se pidieron informes en el archivo de las oficinas de conciliación y arbitraje y se nos negó, y así mismo saber cuál es el problema por el cual no avanza el proceso, aclarando que en el mes de enero de 2024 se nos dio un informe por este medio mencionando que se le daria la instrucción para el seguimiento del proceso. Cabe mencionar que ya casi se cumplen tres años del inicio de este proceso ." Se solicito a la Sala de Ecatepec dar respuesta como se muestra en los archivos adjuntos y al momento no se ha recibido respuesta alguna…” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos ***img20241125\_11524093.pdf y solicitud 128 saimex correo.pdf,*** el primero de ellos, corresponde a un oficio dirigido al Presidente de la Sala Superior de la Sala Auxiliar Ecatepec, por medio del cual se le requiere de atención a la solicitud y el segundo archivo un correo electrónico dirigido al mismo servidor público.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Estoy impugnando el resultado del expediente 00128/TRIECA/IP/2024 ya que la única respuesta dada es que no hay respuesta alguna de la sala de conciliación de Ecatepec"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**Estoy inconforme ya que ni presencial y ahora en línea se nos ha negado la información”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El trece de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00046/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El quince de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado**.El Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

**d) Manifestaciones del Recurrente:** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto las manifestaciones del Particular en las que adjuntó la respuesta del sujeto Obligado en el sentido de que no obtuvo respuesta por parte de la Sala de Ecatepec.

**e) Cierre de instrucción.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta o trámite en específico. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, un informe del expediente laboral Sae 2050/2022.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la Sala de Ecatepec no le dio respuesta, derivado de ello el Particular se inconformó por no proporcionarle lo solicitado, así se procede a analizar la solicitud del Particular, la cual se puede observar consta de dos apartados, el primero al requerir un informe sobre un expediente y el segundo en el que señaló “…*saber cuál es el problema por el cual no avanza el proceso, aclarando que en el mes de enero de 2024 se nos dio un informe por este medio mencionando que se le daria la instrucción para el seguimiento del proceso. Cabe mencionar que ya casi se cumplen tres años del inicio de este proceso…”* al respecto de este último se observa que el Particular quiere un pronunciamiento especifico, por tal razón es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, del análisis del requerimiento de información presentado, se logra colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta y determinada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

Conforme a lo anterior, **se advierte que estos cuestionamientos constituyen una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública, que pueda ser atendida mediante una expresión documental; además de que corresponden a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*- Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, acción, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que los requerimientos de información realizados por el Recurrente en el presente punto, se tratan de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.

Ahora, sobre el primer punto referente al informe sobre un expediente laboral, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala en su artículo 185 que el Tribunal será competente para:

*I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;*

*II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;*

*III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;*

*IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;*

*V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y*

*VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;*

*VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y*

*VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.*

Por ello, se observa que el expediente mencionado por el Particular puede estar relacionado con un procedimiento laboral, sobre el cual la Ley del trabajo arriba citada señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 226.*** *El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.*

*A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.*

***ARTÍCULO 229.-*** *El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.*

*El Tribunal o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera trascurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo; apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia.*

*Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos bastará la presencia del Presidente del Tribunal o de la Sala o del auxiliar, quien llevará a cabo la audiencia hasta su terminación y dictará las resoluciones que procedan, salvo los laudos, caso en que citará a los integrantes del Tribunal o de la Sala para dictar la resolución correspondiente.*

*ARTÍCULO 232.- La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas*

*I. De conciliación; y*

*II. De depuración procesal;*

*III. De ofrecimiento y admisión de pruebas. La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes.*

*Las ausentes podrán intervenir cuando se presenten; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas y siempre que el Tribunal o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente.*

***ARTÍCULO 236.-*** *El Pleno del Tribunal o la Sala podrán ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta antes de que el proyecto de resolución se eleve a la categoría de laudo, con el único fin de que el Auxiliar Dictaminador pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su resolución, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción respecto del proyecto de resolución, sin que conlleve a tenerse como nuevas pruebas en el juicio.*

***ARTÍCULO 237.-*** *El Tribunal o la Sala, una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará en el mismo acuerdo, el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley.*

***ARTÍCULO 241.-*** *Desahogadas las pruebas se les concederá a las partes un término de 48 horas, para que por escrito formulen alegatos.*

***ARTÍCULO 242.-*** *Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.*

***ARTÍCULO 242 BIS.-*** *Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.*

De la normatividad mencionada, se observan las diferentes etapas del procedimiento laboral, y no se advierte que el Sujeto Obligado en algún momento deba generar un informe sobre el expediente en el que se actúa, tal como fue requerido por el Particular, por lo que cabe hacer la precisión de que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados; es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales.

Lo anterior, de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Además, es necesario señalar que en la solicitud el Particular se identificó como Anónimo, si bien es cierto el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente y que no podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante, queda claro que su deseo es no ser identificado y desde esa circunstancia que se rinda el informe requerido, por tal motivo, toda vez que el registro se hizo en calidad de anónimo, no procede la reivindicación de la vía.

Es de dejar en claro que, la persona Recurrente no requiere acceso a ningún documento del expediente, así como tampoco requiere acceso al estado procesal, pues de la lectura tanto de la solicitud como del recurso de revisión, es posible corroborar que tienen conocimiento de que el expediente está en trámite (*que ya casi se cumplen tres años del inicio de este proceso)* y que su interés es hacer que la autoridad resuelva el caso (*se le daria la instrucción para el seguimiento del proceso) (sic).* Desde esta perspectiva, se reitera que no se advierte la posibilidad de un derecho de acceso a datos personales, pues el Particular hace uso del derecho de acceso a la información, no para solicitar sus datos, sino para urgir a la autoridad a resolver el expediente en trámite.

En efecto, la protección de los datos personales se encuentra prevista en los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

* La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
* Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De la misma manera, el artículo 5° párrafo primero, vigésimo tercero, vigésimo noveno y trigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa el derecho a la protección de los datos y el acceso por parte de sus titulares.

De las normas antes referidas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala que los sujetos obligados serán los responsables de proteger, resguardar y asegurar los datos personales en su posesión.

En concordancia con lo anterior, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen que los datos personales son información confidencial y los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con estos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 4°, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4°, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los **datos personales corresponden a la información concerniente a una persona física identificada o identificable**.

Así, procedería una reivindicación de acceso a datos personales, para el caso de que el interés de la persona Recurrente fuera acceder al expediente, pero incluso, él mismo manifestó que ha acudido ante la autoridad y se les niegan los informes; esto es, no se les informa porqué el proceso no avanza “*cuál es el problema por el cual no avanza el proceso*”.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, es oportuno traer el estudio la Tesis: I.9o.C.27 K, Novena Época, con número de registro 182261, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se dispone que a diferencia de los actos administrativos que son dictados en forma unilateral por la autoridad y no siempre se tramitan mediante un procedimiento, los actos en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de **actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso,** tal como se muestra a continuación:

***“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SUS DIFERENCIAS.*** *En materia administrativa los actos son dictados en forma unilateral por la autoridad y no siempre se tramitan mediante un procedimiento; por tanto, no existe una verdadera controversia entre la autoridad y un particular. En algunos casos, la autoridad administrativa da inicio al procedimiento a través de una orden dirigida al particular, quien debe acatarla o combatirla a través del juicio de nulidad o del recurso que prevea la ley que rige a ese acto. En cambio,* ***en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso****, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva, y se forma con una serie de etapas que prevé la ley adjetiva y que sujeta a los particulares; es decir, la presentación de la demanda trae como consecuencia que se lleve a cabo el emplazamiento de la contraparte; el ofrecimiento de pruebas trae como consecuencia su admisión y desahogo; sin embargo, puede suceder que una vez presentada la demanda no se lleve a cabo el emplazamiento, en virtud de que el actor desista de la acción o de la instancia; asimismo, el ofrecimiento de pruebas no implica necesariamente su admisión y desahogo, porque las partes podrían desistir del ofrecimiento o no realizar los actos necesarios para su desahogo.*

Conforme a lo anterior, la vía para promover la actividad procesal, es dentro del expediente y ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no así, el derecho de acceso a la información, pues como se ha referido, no es procedente ordenar a la autoridad a que genere un informe sobre el avance o la falta de avance en un expediente.

Por lo señalado, se advierte que la solicitud del Particular va encaminada a un pronunciamiento en específico por parte del Sujeto Obligado, por lo que cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información.

Por el contrario, cuando la entrega implique generar un documento que justifique o exponga una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado, fuera del ejercicio de sus atribuciones; implique emitir un juicio de valor o atender cuestionamientos; ello corresponde al derecho de petición, como en el caso que nos ocupa.

En conclusión, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no se encuentra obligado a atender interrogantes o generar documentos *ad hoc* para atender el requerimiento del Particular. Por lo señalado, el presente Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción VI, esto es el Recurso se presentó en forma de consulta.

## **TERCERO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, determinó **dar por concluido su recurso de revisión**, toda vez que, usted requiere que el Tribunal genere un informe sobre el estado que guarda el expediente Sae 2050/2022, además de inconformarse por la falta de resolución de dicho juicio y esto no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que usted pueda presentar la queja o denuncia que en derecho corresponda, por la falta de resolución del expediente, sólo en caso de ser parte y, ante la autoridad competente.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **00046/INFOEM/IP/RR/2025**, de conformidad con el artículo 192, fracción IV, por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCEROde esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.